

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEEH-JE-010/2024.

ACTOR: SERGIO ALEJANDRO CRESPO GRACIA¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO²

MAGISTRADA PONENTE: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro³.

Sentencia definitiva, por la cual se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por C. Sergio Alejandro Crespo Gracia, en contra del acuerdo de desechamiento de ocho de mayo, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dentro del Procedimiento Especial Sancionador⁴ IEEH/SE/PES/081/2024 y acumulados.

De lo manifestado por el accionante en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. Interposición de quejas. El veinte de abril, el actor interpuso escritos de queja del PES, denunciando por actos anticipados de campaña, infracciones en materia de fiscalización e infracciones en

¹ En adelante Actores/ Promoventes/ Accionante/ Recurrentes.

² En adelante Autoridad responsable/ Presidente Municipal/ la responsable.

³ Todas las fechas corresponden al año 2024, excepto señalización específica.

⁴ En adelante PES.

materia de propaganda electoral, atribuible a Mario David Medina Hernández, en razón de la pinta de bardas con propaganda electoral en diversas Colonias del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo.

2. Radicación de la queja. El veintitrés siguiente, el Instituto **radicó** los escritos de queja bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/081/2024, IEEH/SE/PES/085/2024 IEEH/SE/PES/086/2024 y entre otras cosas se ordenó realizar oficialía electoral a efecto de certificar diversas ligas electrónicas.

3. Acumulación. En la misma fecha el Instituto emitió acuerdo de trámite donde determinó la acumulación de las quejas que fueron radicadas bajo los números **IEEH/SE/PES/085/2024** IEEH/SE/PES/086/2024, al expediente IEEH/SE/PES/081/2024 al ser este último el más antiguo, ello por advertir conexidad de la causa, ello en razón de que se advirtió identidad en el quejoso, denunciados, en la infracción y hechos denunciados.

4. Oficialías Electorales. El veinticuatro de abril, se realizaron las oficialías electorales, mismas que fueron asentadas en acta circunstanciada respectiva.

5. Desechamiento. El ocho de mayo, la autoridad responsable determinó desechar de plano la denuncia al considerar que no se acreditaba el elemento personal y subjetivo que sirva para acreditar la comisión de la conducta denunciada, mismo que le fue notificado al actor el diez siguiente.

6. Registro y Turno. Inconforme con lo anterior, el trece de mayo, el actor, presentó ante este Tribunal, demanda de Juicio Electoral⁵, en contra del acuerdo del ocho de mayo emitido por el IEEH dentro del expediente del IEEH/ SE/PES/081/2024 y acumulados, mismo que por

⁵ En adelante JE

acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal, registraron el JE con número de expediente TEEH-JE-010/2024, correspondiendo el turno a la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, para su debida sustanciación.

7. Radicación. Por acuerdo de catorce de mayo, la Magistrada instructora radicó el asunto en su ponencia.

8. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución de acuerdo a lo siguiente:

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que el promovente pretende interpone Juicio Electoral contravirtiendo el acuerdo del ocho de mayo emitido por la responsable dentro del expediente IEEH/SE/PES/081/2024 y acumulados, haciendo valer como agravios la ilegalidad del auto de desechamiento, pues a su consideración la autoridad responsable, de manera toral, considera que no se actualizan, ni siquiera de manera indiciaria, los elementos personal y subjetivo de los actos anticipados de campaña, sin embargo, dicha consideración medular se estima contraria a derecho, pues no debe perderse de vista que en el estado procesal en que se encuentra el Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad administrativa electoral no se encuentra facultada para realizar un análisis de fondo de tales infracciones denunciadas, sino que debe llevar a cabo una investigación exhaustiva de las conductas denunciadas, integrando diligencias probatorias tendientes a que, en su oportunidad, el Tribunal Electoral proceda al estudio de fondo de las infracciones.

Por esta razón y al tratarse de actos, que, si bien no son susceptibles de ser atacados por la vía intentada, este es reencauzado a Juicio Electoral; lo anterior encuentra sustento de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **12/2004** de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA⁶”**.

En ese sentido, y si bien el Juicio Electoral aún y cuando no se encuentra contemplado en el Código Electoral del Estado de Hidalgo y, a efecto de no violentar el derecho de acceso a la justicia de la parte recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ y, en relación con lo mandatado en los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, en los cuales se ha determinado que la integración de los expedientes denominados Juicios Electorales, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

De tal forma que, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo

⁶ **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.** Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

⁷ En adelante Constitución Federal

dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, 24, fracción IV y 99, apartado C. fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁸; 1, 2, 9, 12 fracción V inciso a), 16 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁹; 1, 17 fracción XIII y 21 fracción III del Reglamento Interno de este Tribunal¹⁰.

III. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY. El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha primero de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio jurisprudencial 02/2017 de la Sala Superior¹¹, aplicable al caso concreto, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES El presente Juicio Electoral reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

⁸ En adelante Constitución Local

⁹ En adelante Ley orgánica.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13. Sala Superior vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México. AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).

Forma. Se cumple, de conformidad con lo establecido por el artículo 352 del Código Electoral, toda vez que fue presentado por escrito; se hizo constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; asimismo se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

Oportunidad. De conformidad con el artículo 351 del Código Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

Por tanto, se advierte que la presentación de la demanda resulta oportuna, ya que el actor fue notificado del acuerdo recurrido en fecha diez de mayo y el medio de impugnación lo presentó el trece siguiente, de ahí que es claro que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes, por lo que resulta oportuno.

Legitimación e interés jurídico. El accionante en su calidad de quejoso en el Procedimiento Especial Sancionador, cuenta con legitimación para interponer el presente JE, dado que su interés radica en que se resuelvan sus pretensiones sobre el acuerdo controvertido.

Definitividad. Se satisface este requisito, ya que la norma electoral no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para impugnar el acuerdo controvertido.

V.ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. Lo constituye el acuerdo del ocho de mayo, emitido por la autoridad responsable, en el expediente IEEH/SE/PES/081/2024 y sus acumulados por el que determinó desechar el mismo por no acreditarse el elemento personal y subjetivo de la conducta denunciada.

2. Síntesis de agravios. En los medios de impugnación en materia electoral, no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su recurso constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**¹²

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"CONCEPTOS**

¹² AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.)

DE VIOLACIÓN O DE AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”¹³

Por tanto, conforme a las reglas antes aludidas, este Tribunal resume, las manifestaciones vertidas por el accionante en el medio de impugnación de la siguiente manera:

- El Estado está obligado a que las decisiones de sus tribunales se encuentren jurídicamente sustentadas tanto interna como externamente.
- Los juzgadores en general, como depositarios de la potestad jurisdiccional del Estado, se encuentran investidos del carácter de autoridad y, dado que sus determinaciones son susceptibles de modificar o extinguir derechos y obligaciones de las personas, los actos jurisdiccionales, como los de cualquier otra autoridad tiene como requisito estar debidamente fundados y motivados.
- Se ha entendido como “fundar”, el incluir la cita del precepto legal aplicable, y por “motivar” las razones por la que éste se ajusta al caso concreto y existe una importante cantidad de precedentes en ese sentido.
- La autoridad responsable, de manera total, considera que no se actualizan, ni siquiera de manera indiciaria, los elementos personal y subjetivo de los actos anticipados de campaña, sin embargo, dicha consideración medular se estima contraria a derecho.
- La autoridad administrativa electoral no se encuentra facultada para realizar un análisis de fondo de las infracciones denunciadas,

¹³**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

sino que debe llevar a cabo una investigación exhaustiva de las conductas denunciadas, integrando diligencias probatorias tendientes a que, en su oportunidad, el Tribunal Electoral proceda al estudio de fondo de las infracciones.

- La autoridad responsable únicamente debe analizar, si las conductas denunciadas encuadran en alguna de las hipótesis normativas de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador.
- En el caso particular, los actos anticipados de campaña son una conducta susceptible a través de dicho Procedimiento, de acuerdo al numeral 337, fracción III, del Código Electoral.
- Lo procedentes es REVOCAR el Acuerdo combatido, ordenando a la autoridad responsable reponer el Procedimiento Especial Sancionador a fin de investigar las conductas denunciadas.

2. Manifestaciones de la responsable. En su informe circunstanciado la responsable manifestó esencialmente lo siguiente:

- Que, tomando en consideración los criterios del Tribunal Electoral de la federación en relación con las conductas que se denuncian, así como los hechos en que el C. SERGIO ALEJANDRO CRESPO GRACIA, basa sus escritos, no advirtió la existencia de elementos mínimos que permita suponer que nos encontramos ante la posible comisión de actos anticipados de campaña.
- Que de derivado de las pintas de bardas con el texto #VAXTI en diversos puntos del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, no se advierte una infracción a la normatividad electoral.
- La autoridad no tuvo certeza de que la infracción denunciada guarde estrecha relación con el partido denunciado o bien con las personas denunciadas, puesto que no es posible identificar los elementos personal y subjetivo que son indispensables para actualizar la comisión de actos anticipados de campaña.

4. Fijación de la Litis. Del estudio del agravio se advierte que el problema jurídico a resolver es analizar si el desechamiento decretado en el expediente IEEH/SE/PES/081/2024 y sus acumulados, se encuentra apegado a derecho.

5. Marco Jurídico. Es importante señalar que el artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando: **i)** Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y **ii)** Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Así, en relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, la Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo, esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.¹⁴

Por otro lado, de tal criterio también se obtiene que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Al respecto, la Sala Superior en la **jurisprudencia 45/2016** de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”** ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma

¹⁴ Jurisprudencia 20/2009 de la Sala Superior de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

6. Estudio de fondo. Del análisis integral de la demanda se advierte que el actor señala como acto impugnado el acuerdo emitido el ocho de mayo en el expediente IEEH/SE/PES/081/2024 y sus acumulados, por el que se desechan de plano las quejas interpuestas, por las siguientes razones:

A consideración de este Tribunal los conceptos de agravio devienen infundados, toda vez que del contenido del acto impugnado se advierte que la responsable en el uso de su facultad conferida por el artículo 471 quinto párrafo de la LEGIPE 328, analizó sobre la admisión o desechamiento de la queja recibida, pues advirtió que los actos denunciados no constituían violaciones al código Electoral, ello como a continuación se aprecia de su contenido:

"ACUERDO DE DESECHAMIENTO DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EXPEDIENTE: IEEH/SE/PES/081/2024 Y ACUMULADOS

QUEJOSO: C. SERGIO ALEJANDRO CRESPO GRACIA, en su calidad de ciudadano quien se dice ser simpatizante del Partido del Trabajo
DENUNCIADO: C. MARIO DAVID MEDINA HERNÁNDEZ, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de San Agustín Tlaxiaca por el Partido Movimiento Ciudadano.

En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los 08 días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro. -----

Visto el estado procesal que guarda el expediente al rubro citado y con fundamento, en lo dispuesto por los artículos en los artículos 1, 14, 16, 41 fracción III apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción I, 2, 3 BIS, 3 TER fracción IX, 327 III, 337 fracción II, 338 BIS y 347 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3 y 4 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral se:

ACUERDA

PRIMERO. De conformidad con lo establecido por el artículo 328 fracción III y 330 párrafo primero del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, previo al estudio de la controversia presentada, resulta necesario llevar a cabo un análisis de la queja, a efecto de determinar la admisión o desechamiento de la misma. -----

Bajo este orden de ideas, el Código Electoral establece las reglas que resultan necesarias de observar con la finalidad de evitar que las autoridades competentes para conocer del Procedimiento Especial Sancionador se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley, pues su efecto sería la trasgresión a los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de los derechos de las personas denunciadas.

A lo anteriormente expuesto, sirve el criterio orientador de las siguientes Jurisprudencias: 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO". Y la de rubro "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL". -----

SEGUNDO. En concordancia, lo conducente es **analizar los escritos signados por el C. Sergio Alejandro Crespo Gracia en su calidad de ciudadano quien se dice ser simpatizante del Partido del Trabajo, del cual se desprende que se duele por la posible comisión de actos anticipados de campaña, infracciones en materia de fiscalización e infracciones en materia de propaganda electoral derivados de diversas pintas de bardas, en puntos varios del municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo. Conductas que atribuye al C. Mario David Medina Hernández en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de San Agustín Tlaxiaca por el Partido Político Movimiento Ciudadano.** -----

TERCERO. Al respecto es importante señalar que dicho análisis deberá ser efectuado en relación con la conducta que se pretende denunciar, para el caso particular, los actos anticipados de campaña.

Es por lo anterior que, en principio el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, los actos anticipados de campaña se constituyen a través de la expresión que realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o a favor de una candidatura o un partido, se divulgue los contenidos de la plataforma electoral o se realicen expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. -----

A fin de robustecer lo anterior, es preciso señalar que es el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha establecido los elementos que deberán observar las Autoridades Electorales a fin de identificar si las conductas denunciadas constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, esto a través de la Jurisprudencia 4/2018 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL.

A través de dicha jurisprudencia se establece que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que

se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite la plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. En virtud de lo anterior la autoridad electoral debe verificar lo siguiente:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta y abierta y sin ambigüedad denote alguno de estos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

CUATRO. Por otro lado, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral quien señala que, para la configuración de actos anticipados de precampaña y campaña, deben actualizarse los elementos: personal, subjetivo y temporal, definidos en los siguientes términos:

1. Elemento personal: cuando los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, personas militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas o, en su caso, por cualquier persona física o moral, y además en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona de que se trate, de manera que atienda a quien cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Elemento subjetivo: cuando los actos tienen como finalidad la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o el posicionamiento de una ciudadana o ciudadano para obtener una candidatura o un cargo de elección popular.

2. Elemento temporal: se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Al mismo tiempo, en dicha jurisprudencia se ha establecido que para acreditar la comisión de actos anticipados de campaña se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, consecuentemente, esta Secretaría Ejecutiva analizara si el material denunciado incluye:

1. Alguna palabra o expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

2. O bien, también contempla la posibilidad de que esa palabra o expresión tenga un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una posición de una forma inequívoca.

3. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía en general, y que, valorada en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

QUINTO. Es por lo que, **tomando en consideración los criterios del propio Tribunal Electoral en relación con las conductas que se denuncian, así como los hechos en que el C. SERGIO ALEJANDRO CRESPO GRACIA, basa sus escritos, esta Autoridad Sustanciadora no advierte la existencia de elementos mínimos que permita suponer que nos encontramos ante la posible comisión de actos anticipados de campaña.**

Esto es así puesto que de derivado de las pintas de bardas con el texto #VA X TI en diversos puntos del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, no se advierte una infracción a la normatividad electoral, puesto que esta Secretaria no tiene certeza de que la misma guarde estrecha relación con el partido denunciado o bien con las personas denunciadas, puesto que no es posible identificar los elementos personal y subjetivo que son indispensables para actualizar la comisión de actos anticipados de campaña, como se precisa a continuación:

- Elemento personal: Al respecto en el contexto del "mensaje" que se denuncia no se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a partido político, persona militante, aspirante, precandidatura o candidatura, o en su defecto a cualquier persona física o moral, ni es posible advertir voces imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a alguno de los sujetos referidos.

- Elemento subjetivo. Dicho elemento no se advierte en virtud de que, en los elementos denunciados no existen elementos mínimos a través de los cuales válidamente se pueda concluir que a través del mismo se realiza la presentación de una plataforma electoral, la promoción a un partido político o el posicionamiento para obtener una candidatura,

apoyo o llamamiento a favor o en contra, así como tampoco un llamamiento expreso al voto. -----

SEXTO. En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 327 y 328 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, lo conducente resulta en declarar EL DESECHAMIENTO DE LA MISMA.

A lo anterior, sirve de sustento el criterio generado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 20/2009 "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".-----

SEPTIMO. Se desecha de plano la queja presentada por el C. SERGIO ALEJANDRO CRESPO GRACIA, en su en calidad de ciudadano quien se dice ser simpatizante del Partido del Trabajo. -----

OCTAVO. Notifíquese el presente acuerdo en términos de lo dispuesto por el artículo 321 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. -----

Así lo acordó y firmó SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, DOCTORA DULCE OLIVIA FOSADO MARTÍNEZ, que actúa en autos con el DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO, JESÚS RIVERA RÍOS" (sic)

Lo resaltado es propio.

Ahora bien del análisis de lo antes transcrito, en lo relativo a la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado del cual se duele el promovente, se estima infundado el agravio planteado, porque contrario a lo que sostiene, la autoridad responsable sí fue exhaustiva, fundamentado y motivando el acto impugnado.

Lo anterior tomando en consideración, el principio de congruencia de las resoluciones consiste en que, al sí resolver una controversia, el órgano administrativo, partidario o jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir circunstancias no hechas valer, tampoco debe contener la resolución consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Ello, cobra congruencia con el criterio sostenido por Sala Superior,¹⁵ donde se consideró que se trata de un requisito de naturaleza legal impuesto por la lógica que obliga a los órganos jurisdiccionales competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y lo probado en el juicio, lo cual les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

Por tanto, a consideración de este órgano jurisdiccional y contrario a lo que afirma el denunciante, la resolución impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, por las siguientes razones:

¹⁵ SUP-JDC-736/2021

De conformidad con la tesis de jurisprudencia de registro digital 170307, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el rubro y texto siguientes "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR." La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

Por otra parte, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que si se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos propios, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso, en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, Sin embargo, se será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos Indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida

fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Ahora bien en el caso concreto, este Órgano Jurisdiccional no pasa desapercibido que la Autoridad Responsable, si realizó las diligencias de investigación preliminar, tal y como obran en el expediente de estos se tiene que en fecha veinticuatro de abril realizó oficialía electoral como consta en las actas IEEH/SE/OE/CDE08/596/2024, IEEH/SE/OE/CDE08/597/2024, IEEH/SE/OE/CDE08/598/2024 a fin de constatar la ubicación de las bardas denunciadas en las siguientes ubicaciones:

- Av. Hombres Ilustres, en la Colonia Casa Grande Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, que se encuentra entre las calles de Hombres Ilustres y calle Guadalupe Victoria, con referencia esquina frente a cocina económica.
- Calle Pemex Oriente, Colonia el Huizache, Hidalgo.
- Calle Emiliano Carranza, Colonia Casa Grande, como referencia una papelería llamada "Garabatos."

De lo anterior, este tribunal advierte que la autoridad responsable únicamente estaba limitada a realizar la ponderación preliminar de las ligas aportadas por el denunciante, por lo que tal como se concluyó, el contenido genérico de las mismas resultó insuficiente para que se diera inicio al procedimiento, toda vez que los hechos no constituyen indiciariamente una infracción en la materia electoral.

En ese sentido, era obligación del denunciante aportar los elementos de prueba necesarios para evidenciar la supuesta sistematicidad de las supuestas conductas ilícitas.

Bajo dicho supuesto, se estima que contrario a lo que plantea el actor, la responsable fue exhaustiva, ya que el desechamiento de la denuncia se sujetó a un análisis preliminar de los elementos probatorios aportados por el denunciante, sin que para tal efecto, hubiese señalado

argumentos o material probatorio que permitieran arribar a consideraciones sobre la supuesta ilicitud en los términos que señalaba en su queja, por lo tanto, ante el déficit argumentativo y probatorio fue procedente su desechamiento.

Por otra parte, tenemos que el actor en su escrito demanda refiere que la responsable dentro del expediente IEEH/SE/PES/081/2024 y acumulados, actuó de manera ilegalidad al emitir el acuerdo de desechamiento, pues a su consideración la autoridad responsable, de manera toral, considera que no se actualizan, ni siquiera de manera indiciaria, los elementos personal y subjetivo de los actos anticipados de campaña, sin embargo, dicha consideración medular se estima contraria a derecho, pues no debe perderse de vista que en el estado procesal en que se encuentra el Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad administrativa electoral no se encuentra facultada para realizar un análisis de fondo de las infracciones denunciadas, sino que debe llevar a cabo una investigación exhaustiva de las conductas denunciadas, integrando diligencias probatorias tendientes a que, en su oportunidad, el Tribunal Electoral proceda al estudio de fondo de las infracciones.

Ahora bien, de transcrito en líneas precedentes, se advierte que la responsable realizó un estudio de los conceptos denunciados, así como de los elementos de prueba que fueron aportados por el quejoso y recabados por la responsable, en los cuales no fue posible advertir de forma indiciaria elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen razonablemente, la posibilidad de constituir una infracción a la normatividad electoral, los cuales se hacen consistir en la posible comisión de actos anticipados de campaña, infracciones en materia de fiscalización e infracciones en materia de propaganda electoral derivados de diversas pintas de bardas, en puntos varios del municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo. Conductas que atribuye al C. Mario David Medina Hernández en su calidad de candidato

a la Presidencia Municipal de San Agustín Tlaxiaca por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

Ello, porque en efecto no existen elementos de donde pueda advertir la comisión de actos anticipados de campaña, en la cual se promoció a un partido político o el posicionamiento del denunciado para obtener una candidatura, así como tampoco se advierte la solicitud de apoyo o llamamiento a favor o en contra de alguien, ni se visualiza un llamamiento expreso al voto, ello en razón de que dentro de la publicación denunciada no se advierte expresión que favorezca a algún partido político o candidato, como lo razonó la responsable, pues de la oficialía electoral únicamente se advirtió la pinta de dos bardas con la leyenda #VAXTI en colores blanco, naranja y negro.

Así, es claro para este Tribunal que para la emisión del acto impugnado la responsable tomó en consideración los medios de prueba que obraban en constancias, de las cuales acertadamente consideró que no se brindaban elementos indiciarios para demostrar una violación en materia electoral.

Por tanto, el acuerdo de desechamiento deriva de un análisis preliminar de las pruebas aportadas, en las cuales no se advertía una violación en materia electoral, que ameritara el inicio de una investigación, ello ante la facultad de la autoridad investigadora para desechar una denuncia si advierte, de un análisis preliminar de los hechos, que estos no constituyen una violación en materia política electoral.

Por tanto, se comparte el razonamiento de la responsable, y del resultado de la investigación preliminar, al no constituir de manera evidente una violación a la Ley Electoral, pues no se acredita de manera clara, manifiesta, notoria e indudable infracciones a la normatividad electoral.

En este sentido, la autoridad responsable consideró que no existen elementos indiciarios mínimos que justifiquen que se continúe con el procedimiento, por lo que se estima infundado el argumento planteado por el recurrente respecto a que la queja se hubiese desechado mediante consideraciones de fondo, al no advertirse una ponderación que escapara a sus facultades para desechar de plano la denuncia que se sustentara en consideraciones o juicios de valor en torno a los elementos objetivos, normativos o materiales que constituyen la irregularidad denunciada.

Es decir, la responsable se limitó a revisar de manera preliminar las pruebas aportadas por el recurrente, de las cuales consideró que no era posible advertir que se realizara de manera indiciaria la supuesta comisión de los actos anticipados de campaña, por la pinta de bardas con posicionamiento electoral en favor o en contra de opción política alguna.

Por tanto, sus consideraciones no pueden estimarse como de fondo, pues no implicaron juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados, a partir de la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente conculcada, de ahí que no le asista la razón al recurrente.

Ello por que como se dijo previamente de ese análisis preliminar tampoco se advierte, la realización de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos controvertidos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente conculcada.

Es decir, este Tribunal no advierte que la responsable desechara la denuncia mediante consideraciones de fondo, ni de una ponderación que escapara a sus facultades para desechar de plano la denuncia, pues

no se advierte que realizara consideraciones o juicios de valor en torno a los elementos objetivos, normativos o materiales que constituyen las irregularidades denunciadas.

Es decir, la responsable se limitó a revisar de manera preliminar las pruebas aportadas por el recurrente y las recabadas por ella misma, de las cuales consideró que no era posible advertir que se realizara actos que constituyeran actos anticipados de campaña ni violaciones a la normativa electoral, por tanto dichas consideraciones no pueden estimarse como de fondo, pues no implicaron juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados, a partir de la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente conculcada; de ahí lo infundado del planteamiento y en consecuencia se debe confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

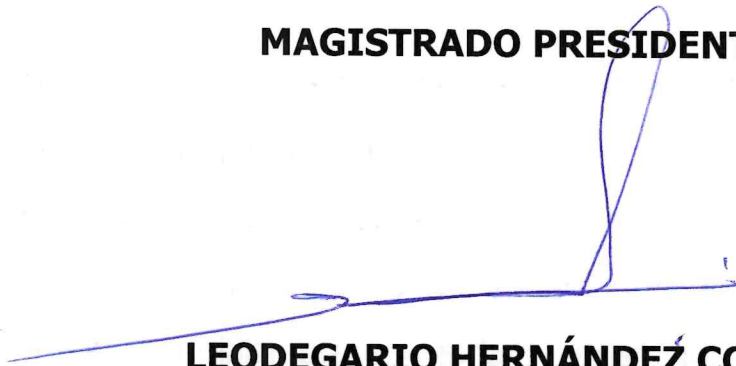
Único. Es infundado el agravio planteado por el actor, por tanto, se confirma el acto impugnado.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, el contenido de la presente resolución, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

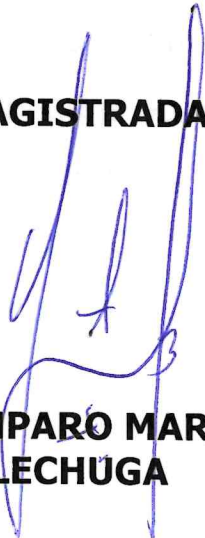
Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos el Magistrado y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

MAGISTRADA



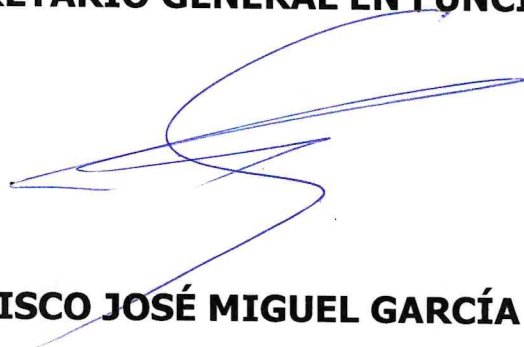
**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA¹⁶



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES¹⁷



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

or ministerio de ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, designado por el Pleno a propuesta del presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.